



CJO25-3608

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2025

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsmas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Se remite Resolución CJR25-0216 de 1 de julio de 2025

Doctora Victoria Eugenia:

Para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, me permito informar que mediante Resolución CJR25-0216 de 1 de julio de 2025 esta Unidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.464.637, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza (Santander), contra el concepto desfavorable de traslado, emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante Oficio CJO25-1563 del 25 de marzo de 2025 para alguno de los siguientes despachos judiciales: Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia) y Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales (Caldas), donde se ordena **confirmar** la decisión impugnada.

La citada resolución fue notificada mediante oficio CJO25-3533 de 2 de julio de 2025, a través del correo electrónico suministrado por el servidor judicial.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexos CJR25-0216 y CJO25-3533

UAC//CMGR/YBGT/CGT



CJO25-3533

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2025

Señor
JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza (Santander)
jealromo930706@hotmail.com

Ref. "Notificación Resolución CJR25-0216"

Señor Romero Moncada:

De manera atenta me permito notificarle la **Resolución CJR25-0216** de 1 de julio de 2025 por medio de la cual se decidió el recurso de reposición contra el concepto desfavorable de traslado emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante Oficio CJO25-1563 de 25 de marzo de 2025, para alguno de los despachos judiciales: Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia) y Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales (Caldas). Adjunto anexo el referido acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo lo anunciado

UACJ/CMGR/YBGT/CGT



RESOLUCIÓN CJR25-0216
(01 de julio de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.464.637, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza (Santander), en propiedad, interpuso recurso de reposición contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante Oficio CJO25-1563 del 25 de marzo de 2025 para alguno de los siguientes despachos judiciales: Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia) y Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales (Caldas).

El recurrente solicita que se emita concepto favorable de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) indica que no entiende la negación al derecho que tiene el servidor toda vez que existe un diagnóstico médico, (ii) manifiesta que la fecha de expedición del dictamen médico tiene una fecha no superior a los 3 meses por lo que cumple el requisito, (iii) considera que la interpretación dada por la Unidad no tuvo en cuenta las circunstancias que el médico tratante recomendó, (iv) indica además que, en el municipio de la Belleza no se presta los servicios de terapia física ordenados, así mismo, el municipio tiene trochas carrozables, de difícil acceso, por lo que hace imposible que se den las condiciones para cumplir con la recomendación médica dada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante Oficio CJO25-1563 de 25 de marzo de 2025, en respuesta a la solicitud de JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA, se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, respecto a la exigencia del diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invoca, en el cual recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular el servidor judicial o que permita concluir la necesidad del traslado.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 y reglamentos como el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo

PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo *CONDICIONALMENTE* constitucional>
<Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

“... ”

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.
(...)”

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consonancia con los principios y criterios señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con el artículo 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 771 de 2002, establece que los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado, sin embargo, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, modificó y por tanto, ya no aplica a su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado acuerdo, establecen los siguientes requisitos para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud:

- Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- Si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para el traslado por razones de salud encontramos que, el recurrente, con la solicitud aportó:

- Historia clínica de Jesús Alberto Romero Moncada expedida por el centro médico SANATY IPS CÚCUTA, quien presta sus servicios a EPS sanitas de fecha 14 de agosto de 2024, suscrita por el profesional en fisioterapia Alba Angelica Laguado Márquez, en la que refiere lo siguiente:

“(…) DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Contusión del codo Código CIE10: S500 Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO.” (…)

“(…) “Análisis

Paciente masculino de años de 31 años de edad que culmina con 15 sesiones de terapia física remitido por medico ortopedista con diagnostico medico de esguince grado III del ligamento colateral medial, llega al servicio por sus propios medios, inicialmente llegó con cabestrillo, el paciente se encuentra orientado en las tres esferas mentales, sin alteración aparente del sistema cardiovascular y respiratorio y neuromuscular. A nivel del sistema tegumentario sin signos de infección, inflamación ni edema. Refiere dolor leve de 4/10, al movimiento de flexión y extensión de codo, según escala análoga verbal. Presenta limitación del movimiento articular activa de codo derecho en: flexión de 0-130° y pasiva de 0-140°, extensión de 140-20° y pasiva de 140-10. Fuerza muscular de 3/5 para flexores, extensores y supinadores según Daniels. su funcionalidad es independiente, pero presenta limitación en actividades de la vida diaria como: levantar objetos pesados, alcanzar objetos con esa mano, manipular y trasladar, restringiendo su participación en rol laboral. Se recomienda continuar con terapia física, con el fin de restaurar la funcionalidad completa de los componentes afectados. Se recomienda realizar un plan de intervención secundaria, para complementar la rehabilitación.” (…).

- Historia Clínica No. 1090464637 expedida por Avicena, quien presta sus servicios al Centro Médico de Cúcuta EPS Sanitas, del 2 de enero de 2025, suscrita por el médico general Salvador Nicolas Deluquez Solano en la que se refiere lo siguiente:

“(…) DIAGNOSTICO: Ruptura traumática del ligamento lateral del cubito (S533), Derecho (a), Confirmado repetido, Causa externa: Enfermedad general...”

“...ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN: PACIENTE Masculino de 31 años de edad que acude a consulta con antecedentes del día 21/06/2024 por caída al resbalarse con posterior dolor, y limitación para el movimientos, con posterior resonancia magnética del codo derecho que muestra desgarro muscular con compromiso del tendón conjunto de los exámenes sin avulsión ósea, lesión grado Ia, ruptura parcial posterior del ligamento conjuntiva de los extensores sin hematomas ni compromisos muscular lesión

grado ii, moderada cantidad de líquido en la bursa olecraneana del día 26/06/2024, fue valorada por ortopedia quien diagnostica esguince grado ii del ligamento colateral medicina del codo derecho, indica inmovilización con férula de yeso por 2 semana y luego terapias físicas por la prepagada Colsanitas, quien lo inmovilizo con cabestrillo en el día de hoy acude a consulta quien fue valorado por el Dr. Camilo Barajas Pertuz el día 11/09/2024, quien refiere esguince grado ii de ligamento colateral medida del codo ha venido mejorando de la movilidad y el dolor faltan arcos de movilidad para disminutis edemas redisudla por lo cual recomiendo seguir terapia físicas del codo derecho en un sitio donde el acceso a la misma sea garantizada para que el existo del tratamiento se le mas optimo, en cuanto a la lesión del hombro persiste con síntomas se evidencia una lesión del labrum posterior del hombro por lo cual se le aplica que requiere manejo quirúrgico para capsulorrafia del hombro quien desea programar cirugía más adelante, en el momento acude para las terapias de arcos de movilidad de codo derecho, fortalecimiento del codo derecho en numero de 10 secciones, no diarrea, no diarrea, no convulsiones, no tos, no dificulta para respirar, no sangrado, no fiebre” (...)

Evaluados los documentos aportados con la solicitud de traslado, se pudo establecer que los diagnósticos médicos emitidos por entidades que prestan sus servicios a la EPS Sanitas cuentan con el respetivo diagnóstico, sin embargo, las recomendaciones médicas son insuficientes al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, siempre que, las mismas no contienen la recomendación expresa del traslado **por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

En relación con la Resolución No. 21 336 del 29 de octubre de 2024, expedida por la Secretaría de Educación de Santander y citada en su escrito, conviene precisar que dicha normativa se limita a regular los incentivos para docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso dentro del departamento. Por ende, su objeto resulta completamente ajeno a la materia que aquí nos ocupa.

Asimismo, téngase presente que el Juzgado Promiscuo Municipal tiene su sede en la cabecera municipal —es decir, en el área urbana—, circunstancia que torna improcedente la argumentación esgrimida.

Así las cosas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no desconoce sus condiciones de salud, ni su derecho al traslado; entonces, si bien como servidor judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹ y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-159 de 2017 indicó:

*“Es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, a su vez modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, **los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud a otra sede. Pero el ejercicio de ese derecho debe someterse al cumplimiento de los requisitos señalados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 (...).***

¹Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.

Lo anterior, constituye el mecanismo que permite que, en igualdad de condiciones, los servidores judiciales en carrera puedan presentar sus solicitudes de traslado a cargos que se encuentren vacantes, y que quienes estén en el Registro Nacional de Elegibles manifiesten su interés de formar parte de las listas de candidatos” (resaltado propio).

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante Oficio CJO25-1563 del 25 de marzo de 2025, a la solicitud del señor **JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.464.637, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

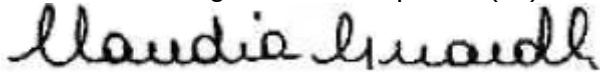
ARTÍCULO 2º.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente decisión al señor **JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.464.637, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza (Santander), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4º.- REMITIR copia de la presente decisión a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Antioquía y Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/LMC/CGT